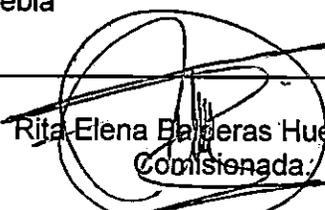
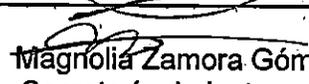


Versión Pública de RR-0500/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 1 de julio del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 8 de julio del 2024 y Acta de Comité número 013/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0500/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Barberas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0500/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **PARTIDO DEL TRABAJO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 211295024000009.
- II.** El dieciséis de abril de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.
- III.** El día veintidós de abril del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV.** Por auto de veintitrés de abril de este año, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0500/2024** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.
- V.** En proveído de dos de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y

anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se indicó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se continuó con el procedimiento señalando que no se admitió ninguna prueba dentro del presente asunto, toda vez que las partes no ofrecieron material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información de manera incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de la materia, relativo al término legal para ser presentado.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió al Partido del Trabajo, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 211295024000009, en la cual se requirió lo siguiente:

"al respecto y para mayor claridad solicito se me conteste los siguientes puntos:

Se me informe ¿si el Partido del Trabajo informo a la autoridad electoral si celebró proceso interno de selección de candidatos a los 217 ayuntamientos del estado de Puebla en el proceso electoral 2024?

Se me informe ¿de qué fecha a que fecha duro el proceso interno del Partido del Trabajo para la selección de candidatos a las diferentes candidaturas del ayuntamiento del estado de Puebla para el proceso electoral 2024?

Se me informe si durante su proceso interno del Partido del Trabajo de selección de candidatos ¿cuántos ciudadanos se inscribieron para seleccionar candidato para el ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla para el proceso electoral 2024?

Se me informe si el partido político denominado movimiento de regeneración nacional MORENA informo a esta autoridad electoral si celebró proceso interno de selección de candidatos a los 217 Ayuntamientos del Estado de Puebla, para el proceso electoral 2024.

Se me informe ¿de qué fecha a que fecha duro el proceso interno del partido político denominado movimiento de regeneración nacional MORENA de selección de candidatos a las diferentes candidaturas de los ayuntamientos del estado de Puebla para el proceso electoral 2024?

Se me informe si durante su proceso interno del partido denominado movimiento de regeneración nacional MORENA de selección de candidatos ¿cuántos ciudadanos se inscribieron para seleccionar candidato para el ayuntamiento en el municipio de Atlixco, Puebla para el proceso electoral 2024?

se me proporcione copia en formato pdf de las minutas de acuerdos y/o acuerdos de la "Comisión Coordinadora de la coalición electoral sigamos haciendo historia integrada por el partido del trabajo y el partido de movimiento regeneración nacional" relativos al proceso interno de selección de candidatos al honorable ayuntamiento del municipio de Atlixco para el proceso electoral de 2024.

Se me informe el método que utilizo la "Comisión Coordinadora de la coalición electoral sigamos haciendo historia integrada por el partido del trabajo y el partido de movimiento regeneración nacional" para elegir la candidata o candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" en el municipio de Atlixco, Puebla para el proceso electoral 2024.

Se me informe si a través de un acuerdo de la "Comisión Coordinadora de la coalición electoral sigamos haciendo historia integrada por el partido del trabajo y el partido de movimiento regeneración nacional" se habilito un "representante o delegado" en el municipio de Atlixco, para que este tuviera facultad de reunir a los "aspirantes registrados" en sus respectivas plataformas de los partidos MORENA y del TRABAJO a la candidatura por el ayuntamiento del municipio de Atlixco, para realizar mesas de trabajo y explicar el método de selección del candidato y en todo caso elegir al candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla"

solicito se me informe que tipo de método se utilizó para seleccionar al candidato por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" al ayuntamiento de Atlixco, Puebla Que "género" (femenino o masculino) encabezara la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla", en el municipio de Atlixco para presidente municipal.

informe si se tomó en cuenta el criterio de paridad de género para elegir candidato de la coalición electoral sigamos haciendo historia integrada por el partido del trabajo y el partido de movimiento regeneración nacional" relativo al proceso interno de selección de candidatos al honorable ayuntamiento del municipio de Atlixco para el proceso electoral de 2024.

el partido del trabajo ¿en qué fecha concluyo el proceso interno de selección de candidatos para el ayuntamiento del municipio de Atlixco? y ¿si la designación del candidato fue por designación directa?"-

A lo que, el sujeto obligado respondió como a continuación se observa:

"...Por lo que se ordena agregar a los autos, el oficio de cuenta, para que surta los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 51, de su Reglamento, se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es pública.

En cuanto a la información solicitada, se le informa al recurrente, que, en este Instituto Político, denominado Partido del Trabajo, en el Estado de Puebla, se le pone a disposición, la información relativa a todo el proceso interno, el cual fue debidamente aprobado y legalizado, tanto por las instancias internas del Partido de



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

Puebla de Zaragoza, Puebla; a 21 de diciembre de 2023

**CC. ASPIRANTES Y PARTICIPANTES
EN EL PROCESO INTERNO
DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE PRECANDIDATOS
A INTEGRANTES DE PERSONAS TITULARES DE A GUBERNATURA,
DIPUTACIONES AL CONGRESO DE PUEBLA POR AMBOS PRINCIPIOS (MR Y
RP); TITULARES DE AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS (MR Y RP) EN
ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S.**

Los suscritos, en nuestro carácter de integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, comisión constituida de conformidad con los artículos 3, 23 numeral 1 incisos a) y e), 43 numeral 1 inciso d) y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; 50 Bis 1 párrafo primero, 50 Bis 3 fracción VI y demás relativos y aplicables de los Estatutos del Partido del Trabajo; y con base en la *Convocatoria al proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de precandidatos y fórmulas de precandidatos a integrantes A PERSONAS TITULARES DE LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS, ASÍ COMO PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS POR AMBOS PRINCIPIOS. PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE PUEBLA, RESPECTIVAMENTE*, mediante la cual se establecieron las bases, requisitos y etapas del proceso interno, mismas que fueron dadas a conocer a toda la militancia, personas afiliadas, organizaciones sociales, agrupaciones políticas, personas afroamericanas, con discapacidad, pueblos originarios, comunidad LGTBTTIQA+ y demás grupos vulnerables, así como a la ciudadanía en general de todo el territorio del Estado de Puebla, que desearan participar en el Proceso de Selección Interna; de conformidad con la Base Quinta, les informamos lo siguiente:



SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS



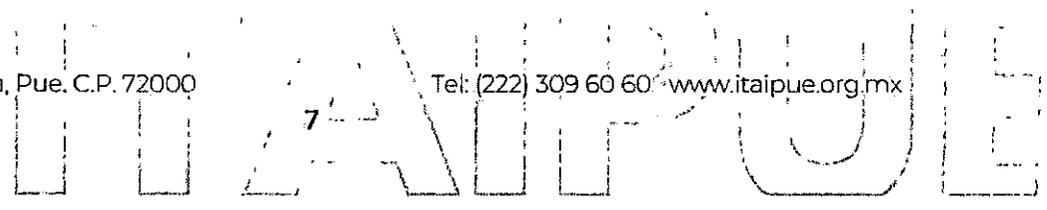
ACUSE DE NO PREGAMPAÑA

Manifiesto que el partido al que represento no realizará precampaña para los siguientes cargos:
 Fecha de null: 26/12/2023 14:50:11 Fecha del aviso: 25/12/2023
 Cargo: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 Entidad: PUEBLA
 Responsable: BENAVIDES CASTAÑEDA JOSE ALBERTO
 Sujeto obligado: PARTIDO DEL TRABAJO

Local Ordinario 2024 PUEBLA

Demarcación o Municipio
ACAJETE
ACATENO
ACATLAN
ACATZINGO
ACTEOPAN
AHUACATLAN
AHUATLAN
AHUAZOTEPEC
AHUEHUETITLA
AJALPAN
ALBINO ZERTUCHE
ALJOJUCA
ALTEPEXI
AMIXTLAN
AMOZOC
AQUIXTLA
ATEMPAN
ATEXCAL
ATLIXCO

50ceb1d7d4c58e834fae4e4cd65a7ab3a7ba75
 126/12/2023 14:48:00|alberto.benavide.ox11|BECAS00126PC2|Local Ordinario 2024 PUEBLA|PRESIDENCIAS MUNICIPALES|Demarcación o





PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

Puebla de Zaragoza, 04 de diciembre de 2023.

M. en D. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCIA
 CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PUEBLA
 PRESENTE

NOHEMI ARACELI FUENTES SERRANO, en mi carácter de Representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante esta autoridad; estando en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 4°, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 23, 34 numeral 1 inciso d) y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; 3, 4, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 34, 35, 37, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla; 10, 12, 15, 16, 18, 19, 200 Bis, 208 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, estando en tiempo y forma, en cumplimiento al contenido del artículo 200 Bis apartado B fracción III del referido Código, adjunto sírvase encontrar la información relativa a:

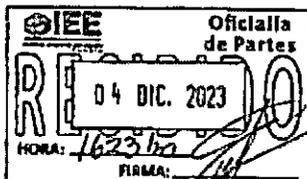
- El Procedimiento Interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo.

No se omite mencionar que la información referida, fue aprobada por los órganos estatutariamente facultados para ello, en la sesión de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional celebrada el día 29 de noviembre de 2023.

En virtud de lo mencionado, le solicito tomar las medidas necesarias con el propósito de realizar la notificación correspondiente a los Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

PARTIDO DEL TRABAJO



ATENTAMENTE



UNIDAD NACIONAL
 ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

UNIDAD NACIONAL
 ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!
 PUEBLA

C. NOHEMI ARACELI FUENTES SERRANO
 REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO
 ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PUEBLA



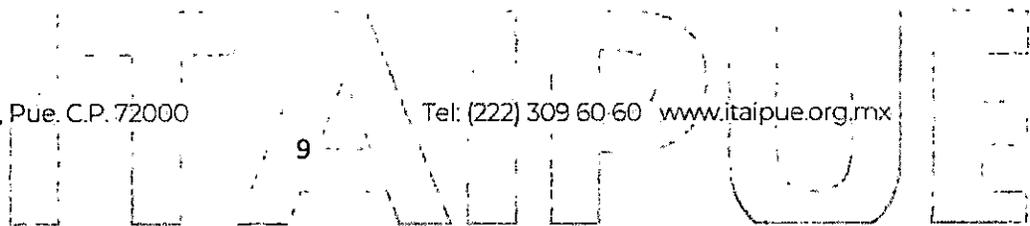
UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

CALENDARIO APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, CELEBRADA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023.

PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE PUEBLA	
PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCION DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCION POPULAR	
PROCESO ELECTORAL LOCAL - APROBADO	
REQUERIMIENTO DE INFORMACION DE LINEAMIENTOS O ACUERDOS EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 43, INCISO d) y 44, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS; ARTICULOS 200 BIS CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA	FORMA DE CUMPLIMIENTO
I. Fecha de inicio del Proceso Interno de Selección de todos sus candidatos.	El Proceso Interno inicia con la publicación de la Convocatoria que será difundida a través de un diario de circulación estatal el 07 de diciembre de 2023.
II. Método o métodos que serán utilizados para la selección de todos sus candidatos.	El previsto en los artículos 39, 39 Bis, 50 Bis, 50 Bis 1, 50 Bis 3, 117, 118 fracción IV, 119, 119 Bis, 119 Bis 2, 119 Bis 3, 119 Bis 4, 120 y 121 de los Estatutos del Partido del Trabajo, que facultan a la Comisión Ejecutiva Nacional a erigirse y constituirse en Convención Electoral Nacional para ratificar, elegir y postular candidaturas locales.
III. Fecha para la expedición de la Convocatoria	La Convocatoria del Proceso Interno se emite y expide el 29 de noviembre de 2023, fecha en que fue aprobada por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional y será publicada y difundida a través de un diario de circulación estatal el 07 de diciembre de 2023.
IV. Plazos que comprenderá cada fase del Proceso Interno	
1. Registro de precandidaturas	Del 14 al 18 de diciembre de 2023.
2. Dictamen de Procedencia del registro de precandidaturas	A partir del 21 de diciembre de 2023.
3. Precampañas	25 de diciembre 2023 al 03 de enero 2024.

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]





PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!

<p>4. Fecha de celebración de la Convención Electoral Nacional, para la elección interna de candidaturas.</p>	<p>El 04 de enero 2024 y hasta un día antes del vencimiento del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate.</p>
<p>V. Órgano de control responsable de su conducción y vigilancia</p>	<p>La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, de conformidad con los artículos 50 Bis, 50 Bis 1, 50 Bis 3; de los Estatutos vigentes del Partido del Trabajo, la cual será la encargada de recepción de documentos y elaboración del Dictamen de Procedencia correspondiente.</p> <p>La Convención Electoral Nacional en términos de los artículos 10 Bis párrafo primero, 39, 39 Bis, 117, 118 fracción IV, 119, 119 Bis, 119 Bis 2, Bis 3, 119 Bis 4, 120 y 121, órganos facultados para elegir y postular las candidaturas del Partido del Trabajo.</p>
<p>VI. Fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.</p>	<p>La que se indica en el punto IV, numeral 4.</p>
<p>VII. Monto del financiamiento que se destinará a la organización del proceso; y monto autorizado para gastos de precampaña.</p>	<p>Deberán sujetarse a los topes de gastos de precampaña emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Puebla establecidos en Acuerdo CG/AC-0051/2023.</p>

PARTIDO DEL TRABAJO



UNIDAD NACIONAL
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!
PUEBLA

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESPUESTA ENTREGADA TODA VEZ QUE NO CONTESTA CADA UNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS EN LO QUE LE COMPETE AL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LO QUE NUEVAMENTE REITERO LA SOLICITUD Y SE ME HAGA LLEGAR LA RESPUESTA CORRESPONIENTE."

Al respecto, el sujeto obligado no manifestó algo en contra en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Al respecto, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Las partes no anunciaron material probatorio, por lo que, no se admitió ninguna prueba en el presente asunto.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el día dos de abril de dos mil veinticuatro, el recurrente envió electrónicamente al Partido del Trabajo una solicitud de acceso a la información, en la cual, en diversas preguntas, pidió conocer si el Partido del Trabajo informó a la autoridad electoral si celebró proceso interno de selección de candidatos en los doscientos diecisiete municipios en el Estado de Puebla para el proceso electoral del dos mil veinticuatro, así como de qué fecha a qué fecha duró el proceso interno y cuantos ciudadanos se inscribieron para seleccionar candidato para el ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla.

De igual forma, el entonces solicitante requirió saber si el partido político denominado movimiento de regeneración nacional MORENA informó a la autoridad electoral si celebró proceso interno de selección de candidatos en los doscientos diecisiete municipios en el Estado de Puebla en el proceso electoral del dos mil veinticuatro, así como de que fecha a que fecha duro el proceso interno y cuantos ciudadanos se inscribieron para seleccionar candidato para el ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla.

Asimismo, el reclamante en su solicitud pidió en formato PDF las minutas de acuerdo de la Comisión Coordinadora de la Coalición Electoral sigamos Haciendo Historia integrada por el Partido de Trabajo y el Partido de Movimientos Regeneración Nacional, relativos al proceso interno de selección de candidatos en el Municipio de Atlixco, Puebla, para el proceso electoral dos mil veinticuatro; y de igual forma, requirió saber que método utilizó la comisión antes mencionada para elegir la candidata o candidato de la multicitada coalición, etc.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud al entonces solicitante, manifestó que le ponía a su disposición la información relativa al todo el proceso interno, el cual fue debidamente aprobado y realizado por las instancias internas del Partido de Trabajo, con base y fundamento a los estatutos vigentes; en relación a los puntos que se requería información del Partido S Morena, le señaló que le remitiera la solicitud a este último instituto político con el fin de que le respondiera dicha petición de información.

Sin embargo, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el que ~~le expresó~~ D expresó que no estaba de acuerdo con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en virtud de que no le contestaron cada uno de los puntos solicitados y que le competía a él, sin que la autoridad responsable haya expresado algo en contra, toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que

toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, tal como se indicó en párrafos anteriores, el recurrente en su solicitud pidió al sujeto obligado, en diversas preguntas, información respecto al proceso electoral de dos mil veinticuatro y que para mejor entendimiento de esta resolución se le asignarán números a cada uno de los cuestionamientos señalados en la petición de información, de la siguiente manera:

1.- Se me informe ¿si el Partido del Trabajo informo a la autoridad electoral si celebro proceso interno de selección de candidatos a los 217 ayuntamientos del estado de Puebla en el proceso electoral 2024?

2.- Se me informe ¿de qué fecha a que fecha duro el proceso interno del Partido del Trabajo para la selección de candidatos a las diferentes candidaturas del ayuntamiento del estado de Puebla para el proceso electoral 2024?

3.- Se me informe si durante su proceso interno del Partido del Trabajo de selección de candidatos ¿cuántos ciudadanos se inscribieron para seleccionar candidato para el ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla para el proceso electoral 2024?

4.- Se me informe si el partido político denominado movimiento de regeneración nacional MORENA informo a esta autoridad electoral si celebro proceso interno de selección de candidatos a los 217 Ayuntamientos del Estado de Puebla, para el proceso electoral 2024.

5.- Se me informe ¿de qué fecha a que fecha duro el proceso interno del partido político denominado movimiento de regeneración nacional MORENA de selección de candidatos a las diferentes candidaturas de los ayuntamientos del estado de puebla para el proceso electoral 2024?

6.- Se me informe si durante su proceso interno del partido denominado movimiento de regeneración nacional MORENA de selección de candidatos ¿cuántos ciudadanos se inscribieron para seleccionar candidato para el ayuntamiento en el municipio de Atlixco, Puebla para el proceso electoral 2024?

7.- se me proporcioné copia en formato pdf de las minutas de acuerdos y/o acuerdos de la "Comisión Coordinadora de la coalición electoral sigamos haciendo historia integrada por el partido del trabajo y el partido de movimiento regeneración nacional" relativos al proceso interno de selección de candidatos al honorable ayuntamiento del municipio de Atlixco para el proceso electoral de 2024.

8.- Se me informe el método que utilizo la "Comisión Coordinadora de la coalición electoral sigamos haciendo historia integrada por el partido del trabajo y el partido de movimiento regeneración nacional" para elegir la candidata o candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" en el municipio de Atlixco, Puebla para el proceso electoral 2024.

9.- Se me informe si a través de un acuerdo de la "Comisión Coordinadora de la coalición electoral sigamos haciendo historia integrada por el partido del trabajo y el partido de movimiento regeneración nacional" se habilito un "representante o delegado" en el municipio de Atlixco, para que este tuviera facultad de reunir a los "aspirantes registrados" en sus respectivas plataformas de los partidos MORENA y del TRABAJO a la candidatura por el

ayuntamiento del municipio de Atlixco, para realizar mesas de trabajo y explicar el método de selección del candidato y en todo caso elegir al candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla"

10.- solicito se me informe que tipo de método se utilizó para seleccionar al candidato por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" al ayuntamiento de Atlixco, Puebla

11.- Que "género" (femenino o masculino) encabezara la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla", en el municipio de Atlixco para presidente municipal.

12.- Informe si se tomó en cuenta el criterio de paridad de género para elegir candidato de la coalición electoral sigamos haciendo historia integrada por el partido del trabajo y el partido de movimiento regeneración nacional" relativo al proceso interno de selección de candidatos al honorable ayuntamiento del municipio de Atlixco para el proceso electoral de 2024.

13.- el partido del trabajo ¿en qué fecha concluyo el proceso interno de selección de candidatos para el ayuntamiento del municipio de Atlixco? y ¿si la designación del candidato fue por designación directa?"

El sujeto obligado, al momento de responder la multicitada solicitud, señaló que le ponía a su disposición la información relativa al proceso interno y que, respecto a la información requerida del Partido Morena, le indicó que remitiera la solicitud a este último con el fin de que le contestara dichos puntos; por lo que, el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado no contestó cada uno de los cuestionamientos que le competía.

Bajo este orden de ideas se advierte que la autoridad responsable daba respuesta únicamente a los cuestionamientos marcados con los números **1 y 2**, toda vez que con la documentación que remitió al recurrente se advierte que el Partido de Trabajo si informó al Instituto Electoral de Puebla que celebró proceso interno de selección de candidatos en los doscientos diecisiete ayuntamientos del Estado de Puebla para el

proceso electoral del dos mil veinticuatro; asimismo, se observa de qué fecha a qué fecha duró dicho proceso.

Por otra parte, el sujeto obligado, en la multicitada respuesta, señaló al recurrente que remitiera su solicitud al Partido Morena con el fin de que este último contestara las preguntas que requerían información de dicho partido, siendo estas las interrogantes con números 4, 5 y 6; por lo que, se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta a las preguntas con números 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 señaladas en párrafos anteriores; en consecuencia, la contestación otorgada no guardó relación lógica con lo requerido, en virtud de que los sujetos obligados están constreñidos atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Este orden de ideas, es importante establecer que, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está obligado a responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, con el fin otorgar un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no aconteció.

Asimismo, no debe perderse de vista que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos les requieran sobre

su función pública, a través del otorgamiento o acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus **facultades, competencias o funciones**; siendo una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, la entrega o envío, en su caso, de la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan y debiendo ser notificado al solicitante en el medio que este le haya señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Por tanto, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que requieran sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente en su recurso de revisión, por lo que, en términos de los artículos 154, 156, y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, para efecto de que este último conteste al recurrente las preguntas con números **3, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13** señaladas en el presente asunto, de manera completa y congruente, notificando a este último en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y en los términos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0500/2024/Mag/resolución.

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0500/2024, resuelto el día veinte de junio de dos mil veinticuatro.